



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 867  
RADICADO N° 2014-00505-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL por promovido por LUZ MARINA GRISALES CANO en contra de MARIA EUGENIA SERNA DE PITRE, se tiene que la parte ejecutante a través de memorial radicado el 20 de octubre de 2021, advierte el cumplimiento total de la obligación librada y por tanto solicita la terminación del proceso con la consecuente expedición de los oficios de desembargo. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la aludida solicitud.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante advierte la satisfacción plena de la obligación perseguida y por tanto solicita la terminación del proceso.

Verificado el expediente, se observa que a través de auto del 09 de diciembre de 2014 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Marina Grisales Cano, por la suma de (\$2.105.071) representados en el capital más las costas del proceso ordinario, así como los intereses legales al 0,5% mensual desde que se hizo exigible dicha cantidad y hasta la fecha del pago efectivo, más las agencias en derecho que la presente ejecución causa, autorizando a la demandada descontar del capital, la

suma de \$174.989; además se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, relacionada con el pago de aportes a la seguridad social en pensiones al fondo que elija la demandante, por el periodo en el que estuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, de noviembre 22 de 2009 al 15 de marzo de 2012. Notificado personalmente el ejecutado el día 10 de marzo de 2015, no formuló excepciones, por lo que se dispuso en decisión del 27 de marzo de 2015, seguir adelante con la ejecución por la obligación librada, oportunidad en la que se fijaron por agencias en derecho la suma de (\$315.761).

Posterior a ello, el 29 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte ejecutada aporta constancia de pago del crédito, quedando pendiente la obligación de hacer, relacionada con el pago de aportes a la seguridad social en pensiones al fondo que elija la demandante, por el periodo en el que estuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, de noviembre 22 de 2009 al 15 de marzo de 2012.

Teniendo en cuenta la obligación pendiente, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta a través de memorial del 20 de octubre de 2021, que la parte ejecutada realizó la liquidación mes a mes de los aportes en el subsistema de pensiones y que se encuentra a paz y salvo con ella, de lo ordenado por el Juzgado en sentencia, en consecuencia, solicitó dar por terminado el proceso de radicado N° 05360310500220140050500 y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En virtud de ello, el despacho corrió traslado por el término de (3) días del escrito a las partes y a través de auto del 11 de noviembre de 2021, requirió a la parte ejecutante para que aportara historia laboral actualizada con la cual se acredite el cumplimiento de la obligación de hacer.

En efecto, se evidencia que la obligación de hacer relacionada con el pago de aportes a la seguridad social en pensiones al fondo que elija la demandante, por el periodo en el que estuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, de noviembre 22 de 2009 al 15 de marzo de 2012, fue satisfecha en su totalidad, por lo que la terminación pedida se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, y en estos términos habrá de declararse el pago total de la obligación.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previa expedición de los oficios de desembargo del bien con matrícula inmobiliaria N° 010-0003122.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ,  
Antioquia,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado LUZ MARINA GRISALES CANO en contra de MARIA EUGENIA SERNA DE PITRE, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR el archivo del proceso, previa expedición de los oficios de desembargo del bien con matrícula inmobiliaria N° 010-0003122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 195  
hoy 19 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509da897e3ff1d9eff22418d660ec46d19544c2bf16dfceb0bfd52edea729d6**

Documento generado en 18/11/2021 01:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**